

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO
Apelada

v.

LORENZO PALOMARES
STARBUCK, FULANA DE TAL Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS
Apelante

KLAN201501948

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

Civil Núm.:
K CD2013-2972

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Lorenzo Palomares Starbuck mediante un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 5 de octubre de 2015 y notificada el día 7 del mismo mes. Mediante la referida sentencia, el Tribunal declaró ha lugar la demanda de cobro de dinero instada por el Banco Popular y, consecuentemente, ordenó al señor Palomares a pagar las sumas reclamadas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I

El 13 de diciembre de 2013, el Banco Popular de Puerto Rico presentó una demanda de cobro de dinero contra el apelante, señor Lorenzo Palomares Starbuck. Según alegó, el señor Palomares incumplió con los términos y condiciones que contrajo con una tarjeta de crédito Black Dual que el Banco Popular emitió a su favor, por lo que su deuda asciende a \$33,338.90, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado. Sostuvo el banco que realizó varias gestiones para el cobro de

la deuda, pero resultaron infructuosas. Así, ante el alegado incumplimiento del apelante, declaró la deuda líquida, vencida y exigible.

El 9 de marzo de 2014, el señor Palomares contestó la demanda y alegó que el monto de la deuda responde a que el banco aumentó de forma unilateral la tasa de interés. Por tal razón, estimó que el Banco debió concederle un tiempo razonable para reaccionar al aumento de la tasa de interés, que estimó desmesurado, e invocó la aplicación del *Truth in Lending Act*.

El Banco Popular, por su parte, solicitó la disposición sumaria de la controversia bajo el fundamento de que la acción solo requiere probar la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible, que el demandante es el acreedor y que el demandado es el deudor. Sin embargo, el señor Palomares insistió en que aunque no había dudas sobre la existencia de la deuda, estaba en controversia la cuantía y la procedencia de las acciones del banco al aumentar la tasa de interés.

Luego de que las partes intercambiaran múltiples mociones con sus respectivas teorías, el 5 de octubre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia sumaria de la que el señor Palomares apela. Además de formular los hechos no controvertidos que expondremos más adelante, el foro primario recalcó que la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Banco Popular fue acompañada por la evidencia necesaria para establecer la existencia de la deuda líquida, vencida y exigible al señor Palomares. Por el contrario, estimó que la declaración jurada que entregó el señor Palomares solo expone una teoría que carece de fundamentos y que es insuficiente para controvertir los hechos expuestos por el Banco. En síntesis, el Tribunal concluyó que el Banco Popular demostró en detalle el historial de la relación contractual con el señor Palomares, el uso de las tarjetas de crédito, los atrasos en los pagos que provocaron el aumento en la tasa interés y la solicitud y aprobación de un plan de pago.

Inconforme con tal determinación, el señor Palomares presentó el recurso de apelación que nos ocupa y le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumariamente aun cuando Banco Popular no agotó los remedios contractuales conforme legislación y reglamentación aplicable y conforme se obligó. Es decir, el derecho del apelante a disputar la deuda reclamada y que la apelada resolviese la disputa previo a la radicación de la demanda.

II

- A -

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal discrecional mediante el cual los Tribunales pueden disponer de una controversia sin la necesidad de la celebración de un juicio en su fondo. Sin embargo, la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que para ello es necesario que de las alegaciones, admisiones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, y en unión a las declaraciones juradas, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material. Además, es requisito indispensable que la disposición sumaria proceda en derecho. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido *in extenso* la naturaleza jurídica del mecanismo de sentencia sumaria y ha reiterado lo siguiente:

[L]a sentencia sumaria es un mecanismo procesal que debe utilizarse solo cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho. Este mecanismo está disponible para resolver controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio en su fondo. La Regla 36.2 de Procedimiento Civil de 1979 permite que cualquier parte presente una moción, basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o alguna parte de la reclamación. Al solicitar dicho remedio, la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. Como es sabido, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. (Citas omitidas). *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307, 326 (2013).¹

¹*Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 D.P.R. 133 (2011); *Cordova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 D.P.R. 541 (2011); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820 (2010); *Ramos Pérez v.*

Para que proceda una solicitud al amparo del procedimiento especial dispuesto en la citada Regla 36.3, *supra*, es indispensable que la parte promovente exponga su derecho con claridad. Esto incluye, principalmente, la formulación clara y concisa de los hechos esenciales, que encuentren apoyo en la prueba, sobre los cuales no hay controversia entre las partes. Así, en *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 221 (2010), el Alto Foro resumió el proceso para la presentación de mociones bajo la Regla 36 de la siguiente manera:

[L]as Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen un proceso específico para la solicitud de sentencia sumaria que facilita a los jueces su adjudicación. Véase la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009. Por ejemplo, se requiere que la parte que presenta la moción haga una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas” donde se establecen los mismos. La parte promovida deberá hacer lo mismo en su oposición. El tribunal no tendrá que considerar los hechos que las partes no enumeren o para los cuales no hayan hecho referencia expresa a la prueba documental donde se establecen.

Además, aunque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquéllos que sí lo están. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) requiere que las parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso, se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos “se considerarán probados...”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 221 (2010).

El propósito principal de la sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios que no reflejan controversias genuinas sobre hechos materiales, razón por la cual no ameritan la celebración de un juicio en su fondo. *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624, 632 (1994). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a

Univisión, 178 D.P.R. 200 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 D.P.R. 427 (1999); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714 (1986). Véase, además, *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288 (2012).

un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley". *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307 (2013), que cita a *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526 (2007); *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 D.P.R. 613 (1990). Ahí radica la importancia de que la solicitud demuestre la inexistencia de controversia real en cuanto a los hechos materiales, así como su procedencia como cuestión de derecho. *Hurtado v. Osuna*, 138 D.P.R. 801 (1995); *Tello, Rivera v. Eastern Airlines*, 119 D.P.R. 83 (1987).

La sentencia sumaria procede solo cuando no hay dudas de que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Sin embargo, no cualquier será suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de "una duda que permita concluir que existe una *controversia real y sustancial* sobre hechos relevantes y pertinentes". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, págs. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005). Por ende, la parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en meras especulaciones, ni mucho menos cruzarse de brazos y tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848.

La decisión que el Tribunal de Primera Instancia tome, en pleno ejercicio de la discreción concedida, no será revocada a menos que se demuestre que medió abuso de discreción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 434. Dicho de otro modo, se requerirá demostrar que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por último, es preciso mencionar que en *Melendez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, en ocasión de interpretar el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro resolvió que estamos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para adjudicar la procedencia de tales solicitudes. Para ello nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Estamos llamados a examinar el cumplimiento con los requisitos de forma y que debemos revisar la inexistencia de controversia sobre hechos esenciales y pertinentes. De entender que existen hechos materiales en controversia, estamos llamados a exponerlos de forma concreta. Por el contrario, de concluir que no hay controversia de hechos, es nuestro deber revisar *de novo* la corrección de la aplicación del derecho que realizó el foro de instancia como sigue:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

[E]n el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

[Además], de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Melendez Gonzalez v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

- B -

El Código Civil de Puerto Rico, que regula las obligaciones y contratos en nuestro ordenamiento jurídico, establece que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Código Civil,

Art. 1206, 31 L.P.R.A. sec. 3371. Para que surja a la vida un contrato, el Código Civil requiere la coexistencia del consentimiento de los contratantes, de un objeto cierto que sea materia del contrato y de la causa de la obligación que se establezca. Código Civil, Art. 1213, 31 L.P.R.A. sec. 3391. Ese a partir de ese momento que lo pactado produce obligaciones con fuerza de ley entre los contratantes, por lo que estarán obligados al cumplimiento de lo expresamente acordado. Código Civil, Art. 1044, 31 L.P.R.A. sec. 2994. Además, estarán llamados a acatar las consecuencias que se deriven de los mismos, conforme a la buena fe, al uso, a la ley y a las buenas costumbres. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 852 (1991); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339 (1990). *Cervecería Corona Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 345 (1984).

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Código Civil, Art. 1214, 31 L.P.R.A. sec. 3401. En cuanto al requisito del objeto o prestación, dispone el Artículo 1223 que puede tratarse de cualquier cosa que esté en el comercio de los hombres, excepto la herencia futuro y los servicios contrarios a las leyes, o a las buenas costumbres. Código Civil, Art. 1223, 31 L.P.R.A. sec. 3421. Por otra parte, es sabido que “[e]l objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie.” Sin embargo, la ausencia de determinación no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea determinable sin necesidad de un nuevo convenio entre las partes contratantes. Código Civil, Art. 1225, 31 L.P.R.A. sec. 3423. Cuando los contratos son onerosos, como en el caso de autos, se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte. Código Civil, Art. 1226, 31 L.P.R.A. 3431.

Sobre este último requisito, precisa recalcar que los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efecto alguno. Es ilícita la causa

cuando se opone a las leyes o a la moral. Código Civil, Art. 1227, 31 L.P.R.A 3432. La causa en los contratos no se refiere a las motivaciones iniciales que tuvieron los contratantes al momento de suscribir el contrato, sino al fin ulterior que los motivó para establecer las prestaciones y contraprestaciones de las cosas o servicios concernidos. J. M. Manresa, *Código Civil Español*, 6ta ed., 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 624.

Cumplidos los mencionados requisitos, los contratos serán obligatorios para las partes independientemente de la forma en que se hayan pactado. Claro está, siempre será indispensable que el pacto refleje la concurrencia de todas las condiciones esenciales para su validez. Código Civil, Art. 1230, 31 L.P.R.A 3451.

En materia de interpretación, la norma básica es que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación. Los artículos 1233 y 1235-37 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3471, 3473-75, disponen lo siguiente:

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. 31 L.P.R.A. sec. 3471.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. 31 L.P.R.A. sec. 3472.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar. 31 L.P.R.A. sec. 3473.

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. 31 L.P.R.A. sec. 3474.

Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. 31 L.P.R.A. sec. 3475.

Así, el citado Art. 1233 del Código fija la manera en que los tribunales han de interpretar un contrato cuando el significado de sus términos está en disputa. El citado artículo 1233 es estricto y riguroso al disponer que los tribunales deben hacer valer el contrato en su sentido literal, a menos que haya palabras contrarias a la "intención evidente" de

las partes. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

En reiteradas ocasiones hemos sostenido que si los términos, las condiciones y las exclusiones de un contrato de seguro son claros, específicos y libres de ambigüedades, se hará valer la clara voluntad de los contratantes. Los términos de un contrato son claros cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. En ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias pues no se admitirá una interpretación que vulnere el claro propósito y voluntad de las partes. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 D.P.R. 372, 387 (2009) (Citas omitidas).

Por último, cabe recalcar que el Artículo 1077 del Código Civil dispone lo siguiente:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. 31 L.P.R.A. sec. 3052.

Lo anterior, sin embargo, será aplicable solo si la obligación incumplida es esencial. Dicho de otro modo, se requiere que su cumplimiento constituya el motivo por el cual las partes prestaron su consentimiento. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339 (1989).

III

El único señalamiento que presenta el apelante se refiere a la procedencia de la sentencia sumaria ya que, según su teoría, el Banco Popular tenía la obligación de agotar otros remedios impuestos por la ley por el contrato entre ellos. En síntesis, asegura que tenía derecho a disputar la deuda reclamada antes de la radicación de la demanda. Como es de notar, el apelante no cuestiona la corrección de las determinaciones de hechos no controvertidos que formuló el foro primario. Por lo tanto, en adelante los integraremos para facilitar la discusión de este error.

En agosto de 2008 el señor Palomares Starbuck acudió a la sucursal de Popular Center del Banco Popular para solicitar una tarjeta de crédito American Express. Como en todos los casos en que se gestiona la obtención de la tarjeta a través de la sucursal, el empleado del Banco completó la información del señor Palomares y creó un archivo que contiene todos los trámites relacionados con la solicitud. Así, el empleado del Banco obtuvo información personal y sobre sus ingresos. Sometida dicha información, el Departamento de Banca Privada la revisó y recomendó la aprobación de la tarjeta.

Entre la información que revisó el Banco antes de aprobar la tarjeta, examinó su historial de crédito, solicitó explicación sobre ciertas obligaciones y requirió un estado financiero. Evaluada dicha información, el 12 de agosto de 2008 se le expidió una tarjeta de crédito American Express. Aunque no se suscribió un contrato por escrito, el señor Palomares utilizó la tarjeta de crédito hasta que comenzó a incumplir con los pagos mensuales. Por tal razón, se le aumentó el por ciento de interés anual al 29.99%.

En octubre de 2008 el señor Palomares solicitó una segunda tarjeta de crédito al Banco Popular. En esa ocasión, acudió a la misma sucursal y sometió la información correspondiente. Tampoco se suscribió un contrato escrito pero tan pronto como en noviembre de 2008, el señor Palomares comenzó a utilizar la tarjeta Visa. Así, con el uso de ambas tarjetas se entendió perfeccionado el contrato con el Banco.

En diciembre de 2011, tanto la tarjeta Visa como la American Express acumulaban deudas por \$9,830.09 y \$19,696.37 respectivamente. Para diciembre de 2012, el señor Palomares había usado ambas tarjetas hasta el punto en que el balance se acercaba al tope de límite aprobado. Debido al patrón de falta de pago, ambas acumulaban intereses a razón del 22.49%.

Las partes entraron en negociaciones a fines de ajustar la cuantía de los pagos y la tasa de interés aplicable. Como parte del proceso, el

señor Palomares cerró la cuenta American Express y el balance acumulado se transfirió a la tarjeta de crédito Visa. Luego de que el señor Palomares aceptara dicho acuerdo, las partes continuaron las negociaciones a fines de reducir los intereses que acumulaba la tarjeta. Así, en febrero de 2012 el Banco le notificó una oferta para disminuir el interés a 6% por 18 meses. **Dicha oferta fue aceptada por el señor Palomares mediante una comunicación escrita al Banco fechada 20 de febrero de 2012. Ese mismo día, el señor Palomares emitió un pago de \$800.00.**

El 20 de febrero de 2012, el Banco cursó una carta al señor Palomares para notificarle la ratificación del acuerdo para disminuir la tasa de interés. Según pactaron, durante el periodo entre el 15 de marzo de 2012 hasta el 15 de marzo de 2014 la tarjeta de crédito Visa acumularía intereses a razón del 6% anual. También se le eximió de los cargos por penalidades y se le aumentó la línea de crédito. Si el señor Palomares cumplía con los pagos conforme a lo acordado, al culminar el periodo se le aplicaría una tasa de porcentaje anual fija de 15.99% para compras y 22.99% para adelantos en efectivo.

A pesar de haber aceptado los mencionados términos, el señor Palomares incumplió con los pagos. Por esta razón, el Banco intentó hacer valer el acuerdo mediante una carta cursada el 3 de abril de 2012 en la que le informó que el balance de su cuenta ascendía a \$30,208.19 y que reflejaba un atraso de \$603.00.

El 10 de mayo de 2012, el Banco envió otra comunicación sobre el incumplimiento de los pagos. Además, le informó que el incumplimiento con lo pactado conllevaría el retorno a la tasa de interés aplicable a todos los casos de incumplimiento. Posteriormente, el Banco envió otra carta, fechada 18 de julio de 2012, en la que reiteró los efectos del incumplimiento.

Las gestiones del Banco para cobrar lo adeudado resultaron infructuosas, por lo que en agosto de 2012 la cuenta cayó en pérdida. Al

momento de la sentencia, se había acumulado una deuda ascendente a \$33,338.90, lo que incluye el balance principal y los atrasos acumulados.

Aunque acepta haber incumplido con los pagos, el señor Palomares argumenta que antes de instar la acción que nos ocupa, el Banco tenía que evaluar e investigar el caso conforme a la legislación federal aplicable. Específicamente, cita la sección 1692 (g) y (k) del Truth in Lending Act, 15 U.S.C. 1601, *et seq.*, la cual ordena a las agencias cobradoras a paralizar las gestiones de cobro cuando el deudor notifica por escrito que la cuantía está en disputa.

Contrario a tales alegaciones sobre la ausencia de negociaciones por parte del Banco, de los documentos que acompañan la apelación se desprende que luego de un periodo de negociaciones, las partes pactaron un contrato conforme al cual el señor Palomares se obligó a cumplir con un plan de pago por la deuda acumulada a consecuencia del atraso en las mensualidades. A su vez, el Banco se comprometía a reducir la tasa de interés a un 6%. Dicha conclusión encuentra apoyo contundente en la comunicación que el apelante cursó al Banco el 20 de febrero de 2012, mediante la cual pagó \$800.00 y expresó conformidad con el plan de pago propuesto por el Banco, a razón del 6% como sigue:

Por la presente se le informa que el pago de \$800.00 fue hecho a la cuenta [...].

Como le expliqué en la conversación grabada [,] los ingresos han bajado de \$30,000.00 mensuales a simple (*sic*) \$5,000.00 mensuales y los cobros de dinero por cuentas a cobrar están sobre 6 meses.

Usted me explicó la posibilidad de bajar el interés anual del préstamo por 18 meses a una tasa del 6%. Por esta misma (*sic*) le acepto la oferta pues de otra forma no existe la posibilidad de quedar bien, cuando BPPR subió la tasa a un 24% haciendo el pago imposible dado a presente crisis económica de Puerto Rico y EEUU. Apéndice IV de la Apelación, a la pág. 41

Como mencionamos anteriormente, un contrato nace desde que una o varias personas se obligan respecto a otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Aplicado este principio a la controversia de autos, no hay duda de que las partes establecieron un acuerdo, por lo que

quedaron obligados a su fiel cumplimiento. Tampoco está en disputa el hecho de que el señor Palomares incumplió con su prestación a pesar de que se benefició del uso de las tarjetas expedidas por el Banco, con lo que a la vez consintió a satisfacer el pago mensual. Ante tal incumplimiento, el Banco tenía el derecho de exigir el pago de lo debido, así como los intereses correspondientes.

En conclusión, los documentos que acompañan el recurso del señor Palomares establecen, sin duda alguna, la existencia de un contrato y de una deuda líquida, vencida y exigible. Así, contrario a las alegaciones del señor Palomares, hemos revisado las determinaciones de hechos que formuló el foro primario y concluimos que son correctas y encuentran apoyo en la prueba. Por tanto, no erró el Tribunal al resolver la controversia mediante sentencia sumaria y al ordenar al señor Palomares el pago de \$33,338.90.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones